



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 43/2004

(Sección 2^a)

La Laguna, a 14 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 49/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de J.G.R.
2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, conducido por M.E.P.P. el día 27 de marzo de 2002 a las 19,00 horas, y que circulaba por la carretera LP-1, desde Barlovento hacia Los Sauces, pasado el Barranco de La Herradura, a la altura de la zona conocida como Fuente del Toro, desperfectos que fueron ocasionados como consecuencia de un desprendimiento de una piedra procedente del talud existente en el margen derecho de dicha carretera que impactó en el parabrisas delantero, rompiéndolo.

La parte reclamante cuantificó el importe de los daños causados en 318,99 euros, cantidad total a la que ascienden las facturas de reparación del vehículo, que aportó.

2. El procedimiento se inicia el día 24 de marzo de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde al reclamante como propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

4. Se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), con los efectos que de ello se derivan, aunque persista la obligación de resolver expresamente.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, en su componente de mantenimiento de éstas y los taludes o riscos próximos, se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, en el que hace constar que aunque no existe en dicho Servicio conocimiento de haberse producido un desprendimiento de piedras a la vía, en el punto kilométrico señalado, la configuración morfológica del terreno (compacta, alternando capas de roca basáltica y material de origen volcánico de baja densidad) y la visibilidad (regular en algunos tramos), permite considerar al técnico informante que las piedras que pudieron producir los daños caerían desde el margen derecho según el sentido de la marcha y que las piedras causantes del siniestro (pudieron provenir) de la zona de mantenimiento del titular de la carretera.

El Puesto de San Andrés y Sauces de la Guardia Civil instruyó diligencias como consecuencia de la denuncia de la conductora del vehículo, efectuada a las 19,15 horas del mismo día en que se produjo el hecho; y en la diligencia de inspección ocular del vehículo dañado, efectuada por la fuerza instructora, confirma la realidad del daño causado, por un impacto posiblemente de piedra, que produce la rotura de la base del parabrisas delantero, extendiéndose las grietas hacia la parte superior, ocupando prácticamente toda la altura del parabrisas; y además indica que la parrilla de plástico estaba rajada por el mismo impacto.

En la declaración prestada ante el instructor por la testigo propuesta por el interesado, su esposa, que era la conductora del vehículo accidentado, confirma la veracidad del hecho denunciado y las circunstancias concurrentes, indicando que cuando el hecho ocurrió estaba lloviendo y había niebla.

A la vista de los antecedentes expuestos, la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la

cantidad de 318,99 euros, importe que ha de ser actualizado conforme a lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Lo que se considera jurídicamente procedente, vistos los datos del expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía de 318,99 euros, importe del daño efectivamente causado, con el incremento de la actualización procedente en aplicación de lo prevenido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.